

**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE SAN LUIS POTOSÍ**

CONTRATO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, POR TIEMPO DETERMINADO, que celebran por una parte el **TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ**, en lo sucesivo "EL TRIBUNAL" representado por conducto de su **PRESIDENTE MAGISTRADO JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ**; y por otra parte **GUSTAVO CANDIA MARTINEZ**, en lo sucesivo "EL PRESTADOR", de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

I.- Declara "EL TRIBUNAL" por conducto de su Presidente:

a).- Que es un órgano jurisdiccional autónomo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, prevista su creación y facultades para emitir este contrato en término de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, vigentes a la fecha de este contrato.

b).- Que tiene la facultad de ejercer directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones que en esa materia emitan la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General de Estado.

c).- Que la representación y tramitación de los asuntos administrativos recae en su Presidente, nombramiento que para tal cargo le fue otorgado al Magistrado Juan Ramiro Robledo Ruiz, por Acuerdo Plenario de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de julio de dos mil diecisiete.

d) Que las erogaciones que se deriven del presente contrato, serán a cargo de la partida presupuestal número 04-35-001-111-04-10-001-4152 que ha sido designada para cubrir el pago que se deriva de este contrato y por ser dicha partida a que da origen al presente.

e).- Para los efectos del presente contrato, "EL TRIBUNAL" señala como domicilio legal el ubicado en la calle de Las Fuentes, número 110, colonia Del Valle de la Ciudad de San Luis Potosí, con código postal 78200.

II. Declara "EL PRESTADOR" por sí mismo y bajo protesta de conducirse con verdad:

a).- Que es de nacionalidad Mexicana, estado civil "ELIMINADO 1" mayor de edad, originaria (o) de **San Luis Potosí**, con domicilio en la calle "ELIMINADO 2" con registro federal de contribuyentes "ELIMINADO 3"

b).- Que tiene capacidad de goce y de ejercicio para celebrar este contrato individual de trabajo y que no existe impedimento físico, mental o legal alguno para la celebración del mismo.

c).- Que conoce y reconoce plenamente los programas y actividades de carácter extraordinario que debe realizar "EL TRIBUNAL".

d).- Que tiene la experiencia, conocimientos, aptitudes y capacidad requeridos por "EL TRIBUNAL" para el trabajo extraordinario encomendado **y cuenta con el título de Abogado.**

III.- Declaran ambas partes:

a).- Que se reconocen mutuamente la personalidad y capacidad para celebrar este contrato, manifestando que no existe error, dolo, lesión, mala fe, presión, intimidación o cualquier otra circunstancia que le afecte o invalide.

b).- Que conocen plenamente la necesidad temporal que tiene "EL TRIBUNAL " para contratar los servicios que dan origen al presente instrumento, motivo por el cual acuerdan por su libre voluntad suscribir el presente contrato y obligarse en los términos y condiciones que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "LAS PARTES" reconocen que el presente contrato de **honorarios asimilados a salarios**, es por el **tiempo determinado**, motivo por el cual no existe error alguno al respecto en que el mismo tendrá una vigencia del primero de abril del dos mil dieciocho al treinta de junio del dos mil dieciocho, pues se requiere de manera temporal y extraordinaria que "EL PRESTADOR" realice los servicios con los recursos materiales y herramientas propias con que cuenta para

desarrollarlos, consistentes en Apoyo Oficial Jurisdiccional, sin que signifique subordinación laboral por la naturaleza del presente contrato, mismo que se celebra en los términos del Código Civil del Estado de San Luis Potosí en lo que se refiere a la prestación de servicios; y bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios en los términos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en virtud de que "EL PRESTADOR" decide optar por dicho régimen.

SEGUNDA.- El salario mensual que percibirá "EL PRESTADOR" por la retribución a cambio de los servicios prestados, es el de \$18372 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), los cuales serán cubiertos en parcialidades quincenales a razón de \$9186 (NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), menos la retención correspondiente al impuesto sobre la renta, dicha cantidad será pagada por concepto de honorarios asimilables a salarios por los servicios que se le han contratado, cuyo importe ha sido fijado de común acuerdo por las partes que intervienen en este contrato; por lo que "EL PRESTADOR" no podrá exigir mayor pago por ningún otro concepto. Dichos honorarios se encuentran gravados bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios, establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta y no causará Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la citada Ley; obligándose "EL PRESTADOR" a firmar el recibo correspondiente.

TERCERA.- "EL PRESTADOR" solicita a "EL TRIBUNAL" que los pagos que como contraprestación a sus servicios le haga este último, le sean depositados en la cuenta bancaria que para este efecto tiene aperturada a su nombre.

CUARTA. En virtud de la temporalidad de la necesidad de los servicios que se contratan, es pacto expreso entre las partes que el presente contrato tenga una vigencia improrrogable del primero de abril del dos mil dieciocho al treinta de junio del dos mil dieciocho, que se desarrollara en las instalaciones de "EL TRIBUNAL" con un horario de ocho a quince horas de lunes a viernes, quedando sujeta en todo caso a la disponibilidad presupuestal correspondiente, motivo por el cual al término de la vigencia pactada en la presente cláusula, "EL PRESTADOR" se obliga a dejar de prestar los servicios contratados. Así mismo y dado que el presente contrato se encuentra sujeto a la disponibilidad existente en la partida presupuestal 043-001-111-04-10-000-1212, en caso de agotarse ésta previamente al término de la vigencia se dará por terminado el mismo.

QUINTA.- "EL PRESTADOR" se obliga a cumplir con todos y cada uno de los puntos acordados así como las especificaciones que requiere el servicio contratado, por lo que en caso de incumplimiento será responsable de los daños y perjuicios que cause a "EL TRIBUNAL"; y en consecuencia es pacto expreso entre las partes que "EL TRIBUNAL" está facultado para verificar el cumplimiento de la prestación de los servicios objeto de este contrato.

SEXTA.- "EL PRESTADOR" se obliga a no divulgar por medio de publicaciones, informes, conferencias o en cualquier otra forma, los datos y resultados obtenidos

por los servicios objeto de este contrato sin la autorización expresa de “EL TRIBUNAL”.

SÉPTIMA. Es pacto expreso entre las partes que “EL TRIBUNAL”, podrá rescindir el presente contrato de prestación de servicios, sin necesidad de declaración judicial, con el solo requisito de comunicar su decisión por escrito a “EL PRESTADOR” en los siguientes casos:

A. Si “EL PRESTADOR” no ejecuta los servicios de acuerdo a los datos y especificaciones acordados, sujetándose a la más estricta reserva por cuanto a las informaciones que reciba.

B. Si “EL PRESTADOR” suspende injustificadamente la ejecución de los servicios a que se obliga, por más de tres días continuos o discontinuos en un periodo de 30 días naturales.

C. Si “EL PRESTADOR” no ejecuta fiel y eficientemente o modifica los servicios que “EL TRIBUNAL” le ha contratado y que éste no acepte por deficientes.

D. Si “EL PRESTADOR” no entrega o ejecuta los servicios objeto de este contrato a “EL TRIBUNAL” en el plazo establecido.

E. Si “EL PRESTADOR” no otorga las facilidades necesarias a “EL TRIBUNAL” para la verificación en la ejecución y calidad de sus servicios.

F. Si “EL PRESTADOR” cede, traspasa o subcontrata la totalidad o parte de los servicios contratados, sin consentimiento escrito de “EL TRIBUNAL”.

OCTAVA. Las partes son conformes en que el presente contrato se podrá dar por terminado anticipadamente, por voluntad de alguna de las partes, por lo que en este caso deberá de mediar aviso por escrito a la otra parte con 10 diez días de antelación a la fecha en que se desea finiquitar el presente contrato, será también causa de terminación anticipada, sin necesidad de declaración judicial la enfermedad prolongada o permanente e incapacidad de “EL PRESTADOR” cuando impida la ejecución de los servicios contratados.

NOVENA. Este contrato constituye el acuerdo completo entre las partes en relación con el objeto del mismo y deja sin efecto cualquier otra negociación, obligación o comunicación entre estas, ya sea oral o escrita con anterioridad a esta fecha, sin embargo, la liquidación parcial o total de los servicios no significará la aceptación de los mismos, por lo tanto “EL TRIBUNAL” se reserva expresamente el derecho de reclamar los servicios faltantes o mal ejecutados, o por pago de lo indebido.

DÉCIMA. Las partes, en alcance de lo anterior convienen que llegado el caso de que surgieran discrepancias entre lo establecido en las cláusulas del presente contrato y el contenido de los documentos que se relacionen con el mismo, prevalecerá lo asentado en el clausulado de este contrato, en este sentido, es pacto expreso de las partes, que este contrato no da pauta u origen a relación laboral alguna entre “EL TRIBUNAL” y “EL PRESTADOR” dada la naturaleza del contrato y que en su celebración no ha habido error, dolo, lesión ni vicio alguno del consentimiento, que pudiese motivar la nulidad ya sea absoluta o relativa del presente contrato.

DÉCIMA PRIMERA. Las partes se obligan a sujetarse estrictamente para el cumplimiento del presente contrato, a todas y cada una de las cláusulas del mismo, así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establecen el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí y el Código de Comercio, por la naturaleza del contrato, en lo que le sean aplicables dichas disposiciones.

DÉCIMA SEGUNDA. Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales civiles competentes de la ciudad de San Luis Potosí, por lo tanto

“EL PRESTADOR” renuncia al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderle.

L E I D O que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo firman en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día dos de abril del dos mil dieciocho.

POR "EL TRIBUNAL":

"EL PRESTADOR"

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

GUSTAVO CANDIA MARTINEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

Abogado

TESTIGOS:

JUAN MANUEL SARABIA MELENDEZ
DIRECTOR DE ÁREA

LAURA DEL CASTILLO MARTINEZ

LA PRESENTE FOJA NUMERO 6, CORRESPONDE AL CONTRATO TEJA/CHAS/2-2018/ 019 DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO. ENTRE LOS SUSCRITOS CUYA FIRMA APARECEN EN SUPRALINEA.

ANEXO DE DATOS PERSONALES PROTEGIDOS “ELIMINADOS” EN LA VERSION PÚBLICA.

“ELIMINADO 1”: PAGINA 2, PRIMER PARRAFO, INCISO a), PRIMER RENGLON, UNA PALABRA QUE CORRESPONDE AL ESTADO CIVIL DE “EL PRESTADOR” Y QUE CORRESPONDE A UN DATO PERSONAL DE LA ESFERA PRIVADA DE LAS PERSONAS RECABADO PAR FINES EXCLUSIVAMENTE LABORALES Y QUE SU DIFUSION VULNERARIA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS PUDIENDO SER OBJETO DE SEÑALAMIENTO SOCIAL, JUZGAMIENTO DISCRIMINATORIO EN CONTRA DEL TITULAR DEL DATO, SIENDO QUE FUE CONFIADO SU OTORGAMIENTO PARA UN FIN LABORAL ESPECIFICO AL EMPLEADOR DATO QUE DEBE DE SER PROTEGIDA SU DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN.

“ELIMINADO 2”: PAGINA 2, PRIMER PARRAFO, INCISO a), SEGUNDO Y TERCER RENGLON, DATO QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO PARTICULAR DEL PRESTADOR DE SERVICIOS QUIEN PROPORCIONA SU DOMICILIO PARTICULAR Y CODIGO POSTAL PARA LOS FINES LABORALES QUE SE ESTABLECEN EN EL CONTRATO, POR LO QUE SON DATOS EXCLUSIVOS PARA EL USO DEL EMPLEADOR YA QUE REVELAR EL NOMBRE DEL PRESTADOR Y SU DOMICILIO PARTICULAR QUEDARIA EXPUESTA INFORMACIÓN RELATIVA A DOMICILIO, PATRIMONIO, VIDA AFECTIVA O FAMILIAR PUDIENDO VERSE AFECTADA EN SU INTEGRIDAD FISICA PERSONAL, FAMILIAR Y PATRIMONIAL, DATOS QUE DEBE DE SER PROTEGIDA SU DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN.

“ELIMINADO 3”: PAGINA 2, PRIMER PARRAFO, INCISO a), CUARTO RENGLON DATO QUE CORRESPONDE AL RFC (Registro Federal de Contribuyentes) DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, CONSISTENTE EN TRECE CARACTERES ALFANUMERICOS, DATO OTORGADO AL ORGANISMO CONTRATANTE PARA LOS FINES LABORALES, CLAVE DE CARÁCTER FISCAL, ÚNICA E IRREPETIBLE, QUE PERMITE IDENTIFICAR AL TITULAR, SU EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, DATO PERSONAL QUE HACE DE UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, EL CUAL DEBE DE SER PROTEGIDA SU DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN.

LOS DATOS PERSONALES DESCRITOS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES 1,2 Y 3 FUERON TESTADOS POR ESTE TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUIEN EJERCE LAS FACULTADES DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AL PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6° APARTADO A FRACCIÓN II Y 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 17 FRACCIÓN III SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ARTÍCULO 12 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; ARTÍCULO 11 Y 17 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”; ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI; 7,100, 111, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIONES IX, X Y 8 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE ENERO DEL AÑO 2017, ARTÍCULO 3° FRACCIÓN XI, XVII, XXVIII Y XXXVII, 7, 23, 24 FRACCIÓN VI, 82, 125, 138 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 09 DE MAYO DE 2016, ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN II, 3 FRACCIONES VIII, IX Y 8 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2017 ASÍ COMO LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IFAI-INAÍ 24/10¹ (CURP, DOMICILIO Y TELEFONO), IFAI-INAÍ 19/17² (RFC), IFAI-INAÍ 9/09³ (RFC).

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=domicilio>

² [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=ALL\(rfc\)%20AND%20\(Vigente=%22S%C3%AD%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=ALL(rfc)%20AND%20(Vigente=%22S%C3%AD%22))

³ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=*&s=81